INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

Auxiliar Judicial

Radicado: 760013110010-**2024-00044**-00
Privación de Patria Potestad

Auto No. 277

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda verbal de privación de Patria Potestad, promovida a través del defensor de familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF, el cual es coadyuvado por la señora AURORA PATRICIA SALAS CASTILLO, mayor de edad, respecto de las menores LIZETH, LUCIANA y LAURA ANDRADE SALAS, contra el señor ALCY ANDRADE RAMIREZ, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica**:**

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*** *Subraya y negrita del Despacho*

2. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo* ***y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863ab13ead34963d438c48eca1ef159627c31bab20fe1005fd6030f9b63675e4**

Documento generado en 15/02/2024 05:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica